



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2017-00350

Demandante: Rafael Hernando Arévalo Poveda

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejército
Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares – Cremil

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario el 10 de abril de 2023 visibles en documento 39 al 49 del expediente digital.

Se reconoce personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los fines del poder general conferido por el señor Hugo Alejandro Mora Tamayo en condición de director de asuntos legales del Ministerio de Defensa nacional conforme al poder allegado. (documento 53 del expediente digital)

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00378.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Demandado: Juan Francisco García García.

Revisado el expediente se observa que, Juan Francisco García García, el día 25 de septiembre de 2019 se notificó personalmente del auto admisorio y de los traslados de la demanda de la referencia (documento 78 del expediente digital), no dio contestación a la demanda, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 17 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al abogado Javier Alberto Cárdenas Arévalo como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Juan Francisco García García, conforme al poder allegado. (documento 82 del expediente digital)

Se reconoce personería a la abogada Sandra Paola Anillo Diaz como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza actuando como Representante Legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, obrando en condición de apoderada de

la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00378.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Demandado: Juan Francisco García García.

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al respecto observa:

Con fundamento en los artículos 229 del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, es decir, de la Resolución SS 48565 del 22 de octubre de 2009, -GNR 16600 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se reconoce en cuantía inicial equivalente a \$648.10, efectiva a partir 01 de noviembre del 2009, posteriormente se reliquido mediante resolución GNR 166000 de 20 de enero 2016 a favor del señor Juan Francisco García García, en cuantía inicial \$ 661.838 efectiva a partir del 30 de julio de 2010

Como argumentos para solicitar la suspensión provisional el accionante manifiesta que en resolución ISS 48565 de 22 de octubre de 2009 - GNR 16600 del 20/01/2016, reconoció, prestación bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 en cuantía inicial equivalente a \$648,103, efectiva a partir de 01 de noviembre de 2009 sin tener derecho al reconocimiento, realizado el estudio bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, no cumple el demandado con los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

Al no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, los requisitos para la pensión del señor Juan Francisco García García fue estudiada en aplicación de la ley 797 de 2003 sin tener requisitos para la misma.

Que, Por parte, del apoderado del demandado contesto al traslado de la medida cautelar, sustentando cumplió con los requisitos de Ley para hacerse a su pensión, conforme a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y el hecho que controvierta su legalidad, no es suficiente para que decrete la medida cautelar.

la pensión fue reconocida mediante la resolución 48565 del 22 de octubre de 2009 y ratificada por Colpensiones mediante la resolución 005044 del 22 de Febrero de

2010, lo que demuestra que el demandado cumplió con los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, la Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación, analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

Que, el apoderado del actor, no expresa de qué forma los actos administrativos demandados están en contravía de alguna disposición legal o norma superior; así mismo, es también importante establecer de qué forma se condiciona ésta solicitud con los requisitos contemplados taxativamente con la Ley 1437 de 2011 en el artículo antes transcrito, deduciendo que las resoluciones y oficios no afectan el interés

público con su existencia jurídica e igualmente no causa un perjuicio irremediable para las partes, de tal forma que los actos demandados se podrán dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional de los actos cuestionados, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la MEDIDA CAUTELAR petitionada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto demandado solicitada en la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00196

Demandante: José Ignacio Toledo Aranda

Demandada: Universidad Pedagógica de Colombia

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Universidad Pedagógica de Colombia el 26 de septiembre y 29 de septiembre de 2022 visibles en documento 54 al 58 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00274

**Demandante: Administradora Colombiana de
Pensiones - Colpensiones**

**Demandado: Adalberto Argote Sánchez y la Unidad
Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP**

El Despacho examina la demanda de la referencia

1.- *Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. Esto es, que se notificó el auto que admite demanda a una entidad diferente a la demandada*

“(..)

Artículo 207. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

(..)

2.- *Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la apoderada de la entidad demandada, para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia realice la notificación de la demanda, el traslado de la demanda y auto admisorio al señor ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ, y allegue la correspondiente certificación del trámite de la notificación personal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. (documento 56 del expediente digital)*

3.- *No obstante, observa, este operador judicial que se cometió un error en el pronunciamiento de fondo del auto, por consiguiente, este despacho considera menester impartir trámite correspondiente y dejar sin efecto el auto del 29 de septiembre de 2022.*

Cabe señalar, que mediante memorial del 03 de octubre de 2023 la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, radico solicitud de emplazamiento por imposibilidad de contactar al señor Adalberto Argote Sánchez, (documento 58 del expediente digital)

Ahora bien, se corrobora en el expediente que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a realizado las gestiones necesarias para notificar al señor Argote Sánchez, siendo las entregas negativas.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordenará notificar en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal.

“(…)

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)*”

En atención a lo señalado, el despacho ordena el emplazamiento del señor Adalberto Argote Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 12.717.433, Para lo cual, se deberá publicar en un diario de amplia circulación Nacional o local por una (1) vez el domingo, se podrá hacer en los diarios de amplia circulación, de la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará CURADOR AD LITEM si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO: *DEJAR SIN EFECTOS* el auto del 29 de septiembre de 2022.

TERCERO: Se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor Adalberto Argote Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 12.717.433, las publicaciones podrán hacerse por medio escrito en los periódicos de amplia circulación, el domingo.

CUARTO: Por Secretaría procédase a efectuar la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, así mismo, la notificación conforme al artículo 108. Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena a la parte demandante que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto se le concede término de diez (10) días para realizar la publicación en un medio escrito de amplia circulación.

SEXTO: Cumplido a cabalidad lo anterior, ingrese al Despacho para designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 015	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00150
Demandante: Gloria Inés Jiménez Gutiérrez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –Hospital Suba II Nivel ESE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que, en providencia de segunda instancia del 26 de enero 2023, (documento 56 del expediente digital), mediante la cual revoco la sentencia en audiencia inicial del 30 de marzo de 2022 (documento 36 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA **No. 015**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00153

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones**

Demandada: María Elena Jiménez Pérez

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante auto del 26 de abril de 2019, se admitió la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la señora María Elena Jiménez Pérez.

Observa este operador judicial, que la señora María Elena Jiménez Pérez no ha sido notificada de la demanda en debida forma, teniendo en cuenta el artículo 162 Contenido de la demanda No, 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

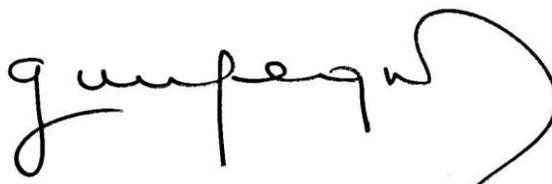
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se requiere a la doctora Sandra Paola Anillo Diaz, para que allegue en el término de cinco (05) días allegue traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la señora María Elena Jiménez Pérez, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, deberá allegar lugar, dirección y canales digitales donde las partes procesales recibirán notificaciones personales

Se reconoce personería a la abogada Sandra Paola Anillo Diaz como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza actuando como Representante Legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, obrando en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo **electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-000036

Demandante: *Stella Rodríguez Gómez en calidad de Curadora Legítima y la señora Magdalena Rodríguez Gómez en calidad de Curadora suplente del señor Ricardo Alonso Rodríguez Gómez*

Demandado: *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur- y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*

El Despacho examina la demanda de la referencia

1.- *Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. Esto es, que se notificó el auto que admite demanda a una entidad diferente a la demandada*

“(...)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

2.- *Mediante auto del 09 de febrero de 2023 se ordenó admitir la demanda presentada por la señora Stella Rodríguez Gómez en calidad de Curadora Legítima y la señora Magdalena Rodríguez Gómez en calidad de Curadora suplente del señor Ricardo Alonso Rodríguez Gómez contra la Nación – ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur. (documento 42del expediente digital)*

3.- *No obstante, observa, este operador judicial que se cometió un error en el pronunciamiento de fondo del auto que admite la demanda, por consiguiente, este despacho considera menester impartir trámite correspondiente y dejar sin efecto el auto del 09 de febrero de 2023.*

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 09 de febrero de 2023.

TERCERO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00036

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Stella Rodríguez Gómez en calidad de Curadora Legítima y la señora Magdalena Rodríguez Gómez en calidad de Curadora suplente del señor Ricardo Alonso Rodríguez Gómez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 18 del expediente digital fls. 06-10).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 18 del expediente digital fls. 71-78).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 18 del expediente digital fls. 27-48).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 18 del expediente digital fol.01)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y so pesos (\$43.478.652) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que las peticiones presentadas, es la cual da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 18 páginas 101 al 158 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Stella Rodríguez Gómez en calidad de Curadora Legítima y la señora Magdalena Rodríguez Gómez en calidad de Curadora suplente del señor Ricardo Alonso Rodríguez Gómez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur o quien haga sus veces y al director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortiz Santacruz como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la

señora Stella Rodríguez Gómez en calidad de Curadora Legítima y la señora Magdalena Rodríguez Gómez en calidad de Curadora suplente del señor Ricardo Alonso Rodríguez Gómez, conforme a los poderes allegados.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00207

Demandante: Alfonso Bohórquez Calderón

Demandado: Nación – Fiscalía General

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de segunda instancia el 30 de septiembre 2022, (documento 30 del expediente digital remitido por el H. tribunal), mediante la cual confirmo la sentencia en audiencia inicial del 23 de marzo de 2022 (documento 26 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00313

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 31 de octubre de 2022 (documento 30 del expediente digital), no fue objetada por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00360

Demandante: Richard Nixon Sabogal Jiménez

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, el 08 de noviembre, 21 de noviembre y el 22 de noviembre de 2022 visibles en documento 27 al 34 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00367

Demandante: Fabian Angarita Pabón

**Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC e
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC.-**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió la demanda del señor Fabian Angarita Pabón en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

Que, en correo del 30 de agosto de 2022 el apoderado de Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, dio contestación a la demanda en término, sin embargo, este apoderado judicial observa que el mismo no apporto poder que lo faculte para la representación judicial de la entidad demandada.

*Así las cosas, se requiere al doctor Luis Alfonso Leal Núñez, para que allegue en el término de cinco (05) días el poder debidamente otorgado para la represente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, **Sopena de dar por no contestada la demanda.***

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo **electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00378

Demandante: María Marlen Caro Garzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio – Fomag, Distrito Capital –
Secretaría de educación de Bogotá.

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa.

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 22 del expediente digital).

2.- Así mismo, tener por contestada la demanda por parte del Secretaría Distrital de Educación, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 29 del expediente digital)

3.- Que, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag - Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación, (documento 44 del expediente digital).

4.- La apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas. (documento 45 del expediente digital).

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

El abogado de la **Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio** propuso la excepción de “Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” (documento 22 página 07 del expediente digital).

Así mismo, el abogado de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 29 página 07 a 09 del expediente digital)

5.1 ineptitud sustancial de la demanda

El apoderado de **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio** sostiene accionante que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas.

Que, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la citada prestación debe cumplir con 57 años y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.

5.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la **secretaría de educación** indica que no a **Secretaría de Educación Distrital** no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado

Que, La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda,

independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas

Que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhabilitado para fallar el caso de fondo, La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

6.- Contestación traslado de excepciones

La apoderada de la actora realiza el pronunciamiento del traslado de las excepciones de la siguiente manera

6.1 -Falta de legitimación en la causa por pasiva

Que, la excepción propuesta como previa no tiene el carácter como tal pues no está enlistada en el artículo 100 del código General del proceso, por lo tanto, tiene que ser rechazada.

Que, La entidad demandada secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C., tiene una relación directa con la demanda y las pretensiones de esta, teniendo en cuenta, que desde el año 1999 la señora María Marlen Cano Garzón, viene laborando como docente en Distrito Especial de Bogotá, labores que culminaron en el año 2019, es decir que sostuvieron una relación laboral por más de 20 años.

Que, Se solicita el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación, con los reajustes año por año, el pago de los intereses moratorios y la indexación, por la prestación de sus servicios como docente del Distrito de Bogotá D.C. entre los años 1999 y el 2019.es decir por más de 20 años laborados como docentes y 55 años.

7.- Consideraciones del despacho

Referente a la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se

ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de requisitos formales.* En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 *ibidem*, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones.* Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

7.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

1- Decretar la Nulidad de la Resolución No. 5447 del 04 de agosto de 2021, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano, donde se resuelve negar la Solicitud d Pensión Vitalicia de jubilación, elevada por la docente la señora MARIA MARLEN CANO GARZON.ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA

2-. Decretar la nulidad de la resolución No. 7583 del 15 de octubre del 2021 expedida por la secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano, la cual confirma la resolución 5447 del 04 de agosto del 2021.

(...)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Resolución No. 5447 del 04 de agosto de 2021, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano y la resolución No. 7583 del 15 de octubre del 2021 expedida por la secretaria de Educación del Distrito, mediante la cual negó la Solicitud de Pensión Vitalicia de jubilación.

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag –, máxime cuando lo que se pretende decretar la nulidad de las resoluciones en No. 5447 del 04 de agosto de 2021, expedida por la secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano y la resolución No. 7583 del 15 de octubre del 2021.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de

“falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de “ineptitud sustancial de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 17 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yeli Melisa Chávez Rentería como apoderada de la señora María Marlen Caro Garzón en los términos y para los fines conferidos del poder (documento 39 del expediente digital)

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00001

Demandante: Carlos Andrés Mancipé Gutiérrez

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Se evidencia que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, apporto documentaria solicitada en audiencia de pruebas de fecha 06 de octubre de 2022, sin embargo, no se encuentra de manera completa y no se ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone a requerir por última vez a la entidad demandada para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación requerida por este despacho, esto es:

- Expediente Prestacional del señor Carlos Andrés Mancipé Gutiérrez.

En caso de no aportar lo solicitado, el director Administrativo de Talento Humano será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00010.

Demandante: Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angela Susana Jerez Jaimes como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder por el doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo en calidad de director de asuntos legales de Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y resolución 5201 del 19 e agosto de 2022, (documento 46 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00032.

Demandante: Abel Humberto Ruiz Urrego

Demandado: Nación- fiscalía General

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00072

Demandante: Rosalba Góngora Susa.

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-Fomag, Secretaria Distrital de
educación y Administradora Colombiana de
Pensiones-Colpensiones.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 08 de febrero del 2023, la apoderada de la de la señora Rosalba Góngora Susa, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 01 de febrero de 2023 visibles a folio 51 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante contra la sentencia del 01 de febrero de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y para los fines conferidos del poder por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, en calidad como Representante Legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, obrando en mi condición de apoderada de Colpensiones, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 (documento 54 del expediente digital).

CUARTO: Se admite a renuncia del poder de los doctores Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderados de la Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés David Muñoz Cruz como apoderado de la de Bogotá D.C.-Secretaria de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder por la doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, en calidad como Representante Legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S, obrando en mi condición de apoderada de Secretaria de educación, de conformidad al poder otorgado por el señor Julián Fabrizzio Huérfano, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022 (documento 65 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00077.

Demandante: Ana Lucía Cruz Moreno

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Se evidencia que Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, apporto documentaria solicitada en audiencia de pruebas de fecha 10 de octubre de 2022, sin embargo, no se encuentra de manera completa y no se ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone a requerir por última vez a la entidad demandada para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación requerida por este despacho, esto es:

- *Manuales de funciones y competencias laborales de la Secretaria de Integración correspondiente al área en que fue contratada la demandante comprendiendo los periodos 2014 y 2018*

En caso de no aportar lo solicitado, el director Distrito Capital – Secretaría de Integración Social será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00080

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Jeanette Olivero Rojas contra la Nación -Ministerio de Defensa –Instituto de Casas Fiscales del Ejercito Nacional se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 22 páginas 06 a 07 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 05 a 08 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 22 página 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma diez millones doscientos diecinueve mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$10.219.274) por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 19 a 23 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Jeanette Olivero Rojas contra la Nación -Ministerio de Defensa –Instituto de Casas Fiscales del Ejercito Nacional en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la Nación - Ministerio de Defensa –Instituto de Casas Fiscales del Ejercito Nacional a través del buzón de notificaciones de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Andrés Felipe Pérez Forero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder general conferido por la señora Jeanette Olivero Rojas conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00118.

Demandante: Janeth Daizmir Collante Domínguez

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag – / Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A. – y el Distrito Capital -
Secretaría de Educación de Bogotá**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000133

Demandante: Pedro Antonio Tobón Acuña

Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Secretaría
Distrital de Integración Social.

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social, el 08 de febrero de 2023, visibles en documento 31 al 32 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00138.

demandante: Blanca Leonor Hernández y Albina Ramírez Brausin

demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Observa el Despacho memorial radicado mediante correo electrónico el 07 de marzo de 2022, mediante el cual solicita se aclaración de la providencia proferida el 02 de marzo de 2023 respecto a las partes procesales en el auto, teniendo en cuenta, que quedó consignado como parte demandante Blanca Leonor Hernández en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al respecto se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Así las cosas, se corrige las partes procesales y el numeral sexto de la providencia del 02 de marzo de 2023, por lo anterior quedara así:

“

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por las señoras Blanca Leonor Hernández y Albina Ramírez Brausin contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en consecuencia, dispone Resuelve

6ª Se reconoce personería al abogado Diego Gilberto Tovar Muñetones como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Blanca Leonor Hernández y Albina Ramírez Brausin conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

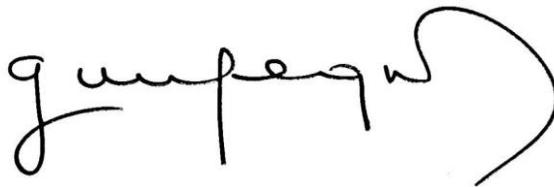
PRIMERO: De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por las señoras Blanca Leonor Hernández y Albina Ramírez Brausin contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Diego Gilberto Tovar Muñetones como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por las señoras Blanca Leonor Hernández y Albina Ramírez Brausin conforme al poder allegado.

TERCERO: En firme está providencia por Secretaría dar cumplimiento a la providencia del 02 de marzo de 2023, esto es, notificar de la admisión de la demanda de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00142

Demandante: Jhon Alejandro Guerra Forero

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante acta de audiencia de pruebas del 10 de marzo de 2023, se ordenó con carga a la parte demandada allegar documentación faltante, lo cual, no se ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone a requerir por última vez a la entidad demandada para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación requerida por este despacho, esto es:

- Allegar copia de todos los contratos, adiciones, y otrosí suscritos entre el señor JHON ALEJANDRO GUERRA FORERO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, transferencia de pago realizados al actor, planillas mensuales de seguridad social y planillas de turnos o listas de turno y demás documentos que incorporan el expediente administrativo del señor GUERRA FORERO.*

En caso de no aportar lo solicitado, el director Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo **electrónico** **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00152

Demandante: Yully Paulin Monterroza.

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Distrito Capital – Secretaría
de educación de Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 07 de febrero del 2023, la apoderada de la de la señora Yully Paulin Monterroza, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de enero de 2023 visibles a folio 51 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante contra la sentencia del 24 de enero de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño como apoderado de la de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder por la doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, en calidad como Representante Legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S, obrando en mi condición de apoderada de Secretaría de educación, de conformidad al poder otorgado por el señor Julian Fabrizzio Huérfino, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022 (documento 63 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00160

Demandante: Nina Elsy Hurtado Enciso.

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Distrito Capital – Secretaría
de educación de Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 07 de febrero del 2023, la apoderada de la de la señora Nina Elsy Hurtado Enciso, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de enero de 2023 visibles a folio 41 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

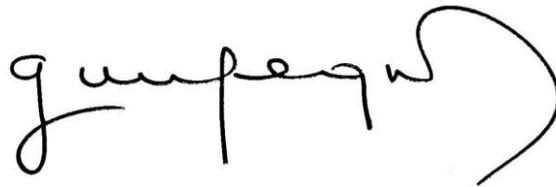
RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante contra la sentencia del 24 de enero de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés David Muñoz Cruz como apoderado de la de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder por la doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, en calidad como Representante Legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S, obrando en mi condición de apoderada de Secretaría de educación, de conformidad al poder otorgado por el señor Julian Fabrizzio Huérfano, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022 (documento 63 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00173

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que por error involuntario se registró en el Sistema Siglo XXI, la actuación del auto del 23 de marzo de los corrientes, indicando que se concede el recurso de apelación interpuesto, siendo lo correcto registrar, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente l

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Aclarar a las partes procesales, que se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el día 06 de febrero de 2023, visibles en los documentos 34 al 37 del expediente digital, para que la partes se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00483

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra German Solano Medina en calidad de beneficiario de del señor Efraín Solano Valdion (q.e.p.d) se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 07 a 27 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cuarenta y dos millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$42.699.232) por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 05 pagina 222 a 229 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra German Solano Medina en calidad de beneficiario de del señor Efraín Solano Valdion (q.e.p.d), en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al señor German Solano Medina en calidad de beneficiario de del señor Efraín Solano Valdion (q.e.p.d), a través del buzón de notificaciones de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder general conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, otorgado mediante Escritura Pública No. 168 del 05 de marzo de 2019, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00039

Demandante: Yenny Yolima Castiblanco García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); Departamento de Cundinamarca -Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca –Fiduciaria la Previsora S.A -Fiduprevisora

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante auto del 23 de febrero de 2023 se ordeno requerir a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); Departamento de Cundinamarca -Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, sin embargo, este operador judicial observa que no se allego respuesta por parte de las entidades.

Así las cosas, por Secretaría, requiérase a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora Yenny Yolima Castiblanco García quien en vida se identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.069.259.719 expedida en Chocontá, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el*

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: 2023-000104

Demandante: Massiel Lorena Montes de La Hoz

**Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y la
Universidad Libre**

==

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Massiel Lorena Montes de La Hoz en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre general, advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1 Que, mediante acta de reparto 30 de marzo del año 2023, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad Oficio No. 31500-3381 del 27 de marzo de 2023, solicita se declárese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre patrimonial y administrativamente responsable de los daños materiales e inmateriales causados a la señora Massiel Lorena Montes de la Hoz, como consecuencia de la incorrecta valoración y calificación realizada a la documentación de los requisitos mínimos presentados por ella, dentro de la Convocatoria No. 755 de 2018 de la Alcaldía de Soledad, al empleo OPEC No. 75696, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, lo que le impidió continuar en la convocatoria y participar para el cargo que venía desempeñando desde el año 2011.

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones la señora Massiel Lorena Montes de la Hoz, se observa que, el último lugar donde prestó el servicio fue en auxiliar administrativo código 407 grado 1 en la planta global de la alcaldía de soledad (Documento 03 del libro de actuaciones juzgado 36 administrativo del Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

"(...)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

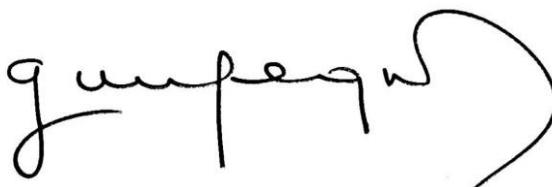
De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios en la alcaldía de Soledad- Atlántico, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla,, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2019-00237

Demandante: Carlos Eduardo Londoño Satizabal

Demandada: Universidad Francisco José de Caldas.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el día 06 de diciembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Público (fl.228), el despacho considera:

1.- Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

2.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS identificada con el NIT 900514460-6 quien actúa a través del abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y T.P. No 143.144 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos en el poder conferido visto a folio 234, para que represente los intereses de la entidad ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2019-00291

Demandante: Sonia Esmeralda Portilla Villamizar

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que frente al requerimiento realizado en auto anterior, no hubo respuesta concerniente al pago por parte de la ejecutada de la cifra establecida como liquidación del crédito.

En consecuencia,

Se **requiere a la parte ejecutada** para que en el término de **diez (10) días** siguientes, acredite el pago concerniente a lo ordenado en auto de 27 de enero de 2022, esto es, liquidación del crédito por valor de \$6.953.196, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2015-00286

Demandante: Eriberto Zuleta Gutiérrez

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social-UGPP**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 07 de octubre de 2022 (fls. 289 a 294), confirmó el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, en virtud de la cual aprobó la liquidación el crédito y modificó el numeral segundo así:

"SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito en la suma de \$13.844.839.88. De la anterior suma se descontará el valor de \$4.309.032.72, como pago parcial de la obligación."

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2015-00291

Demandante: José Luis Lima Garzón

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales –
UGPP-.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que, en el proceso de la referencia, en auto del 27 de enero de 2022, se estableció liquidación del crédito, por valor de **\$2.824.285**, por concepto de intereses moratorios (fl.238 a 239).

2.- La ejecutada, informó que mediante ordenes presupuestales pagó a la parte ejecutante la cifra de \$14.047, 10 y \$2.810.238 (fls 241 a 243, 248 a 256).

3.- El apoderado de la parte ejecutante tras requerimiento realizado en auto anterior aporta memorial a folio 261, en el que indicó que la entidad ejecutada cumplió con el pago ordenado y solicita terminar el proceso.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres

(3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

Segundo: En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 015
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00221

Demandante: Roger Marino Tintinago Sevilla

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social-UGPP.**

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho observa:

Que mediante memoriales aportados por la ejecutada, visibles en los documentos 05 y 07 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, se da respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, por lo cual se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, en aras de ponerlo en conocimiento y si considera pertinente pronunciarse al respecto.⁴

Una vez cumplido lo ordenado en el cuaderno digital principal se decidirá de fondo la medida.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/COMPARTIDA%20JUZ%2011/Archivo%20Juzgado/ARCHIVO%20JUZGADO/Procesos%20Ejecutivos/P.E.-%202021/2021-00221/Medida%20cautelar/05%20Radicado_2-2022-007192.pdf?csf=1&web=1&e=3iPbbh
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/COMPARTIDA%20JUZ%2011/Archivo%20Juzgado/ARCHIVO%20JUZGADO/Procesos%20Ejecutivos/P.E.-%202021/2021-00221/Medida%20cautelar/07%20Respuesta.pdf?csf=1&web=1&e=F6QETN

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00221

Demandante: Roger Marino Tintinago Sevilla

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social-UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- El Despacho mediante auto de 17 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se corrió traslado a las partes para presentaran la liquidación del crédito.

2.- Las partes presentaron sus respectivas liquidaciones del crédito (documentos 30, 32, 34 del expediente digital).

3.- Posteriormente, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en auto de 21 de julio de 2022 y se ordenó enviar el expediente a la oficina de apoyo en aras de revisar las liquidaciones presentadas (documentos 28, 36, 37, 39 del expediente digital).

4.-Dentro de las actuaciones siguientes, se solicitó por la parte ejecutada corrección de auto por fecha y la UGPP aportó resolución RDP 030997 de 16 de noviembre de 2021, sobre pago de obligación, de lo cual se corrió traslado a la parte ejecutante que se pronunció manifestando su desacuerdo (documentos 55, 57, 58 del expediente digital).

Sobre el particular es pertinente señalar:

Si bien el despacho no pudo proceder en su momento a seguir con el trámite propio de la liquidación del crédito atendiendo a la novedad presentada por la ejecutada con la resolución aportada, para lo cual se hacía necesario correr

traslado a la parte ejecutante, el despacho ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de julio de 2022, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador realice la liquidación del crédito correspondiente.

En consecuencia:

1.- Remitir el proceso de la referencia de manera urgente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación del crédito, realizando la reliquidación de la pensión con base en el título ejecutivo y lo reconocido por la entidad.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2019-00292

Demandante: Ana Victoria Hernández de Montaña

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, y observa:

1.- La parte ejecutante presenta memorial calculando la liquidación del crédito, por valor de \$1.367.462 (documento 54 del expediente digital).

2.-La parte ejecutada aduce que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$1.139.590,83 (documento 63 del expediente digital).

3.- En auto del 25 de agosto de 2022, se ordenó enviar el proceso a la oficina de apoyo y a través de oficio DESAJ22-JA-0808 de 11 de noviembre de 2022, el profesional universitario grado 12 de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, aporta liquidación, por valor de \$1.233.146 (documentos 78, 79 del expediente digital).

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, no obedece a los parámetros establecidos en la audiencia de 10 de noviembre de 2021 y la sentencia de 26 de mayo de 2022 por el Ad quem, esto es, que el cálculo de los intereses moratorios adeudados se deben calcular y pagar conforme al artículo 192 ibídem, es⁵ con la tasa DTF los primeros 10 meses y luego de los 10 primeros meses tasa comercial.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente destacó:

“(…) se corrobora que el capital base para calcular los intereses moratorios, corresponde al adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, descontando los aportes por concepto de salud, el cual resulta ser fijo y no variable, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la

⁵ Documento 45 del expediente digital.

demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley, como en efecto, lo consideró el Juez de instancia.

Así entonces, se advierte que el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios, determinando los parámetros para proceder con el cálculo de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y la jurisprudencia aplicable al caso, toda vez que no se probó que la entidad ejecutada haya cancelado suma alguna por este concepto, ello, en virtud del principio *onus probandi*."

La parte ejecutada realiza el cálculo desde 20 de mayo de 2014 a 31 de octubre de 2014 con una tasa DTF y un capital base de \$63.016.701, no obstante la resolución en cumplimiento del título ejecutivo, resolución 28456 de 18 de septiembre de 2014 ingreso en nómina en noviembre de 2014 y el capital base no es el tenido en cuenta hasta la ejecutoria de la sentencia, resultando ser superior, yerros que afectan la liquidación.

En igual sentido la parte ejecutante yerra cuando toma un capital base no corresponde al adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia previo descuento los aportes por concepto de salud.

Por lo anterior, se impone improbar la liquidación presentada por las partes.

2.- Claro lo anterior, de oficio por el despacho se establecerá la liquidación del crédito, para lo cual con apoyo en lo realizado por el profesional universitario grado 12 de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos se tendrá en cuenta la liquidación realizada, así:

Los intereses moratorios por este período se calcularon con base en el capital de cincuenta y seis millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos (\$56.368.579), el resultante luego de efectuar los descuentos en salud por seis millones quinientos treinta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos (\$6.536.633) y fijo por sesenta y dos millones novecientos cinco mil doscientos doce pesos (\$62.905.212) arrojando una cifra final de un millón doscientos treinta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos (\$1.233.146), por concepto de intereses moratorios:

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	20/05/2014
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	30/07/2014
Fecha de Inclusión en Nómina	nov-14
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 57.958.916
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 4.946.296
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 62.905.212
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 6.536.633
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 56.368.579
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 4.922.905
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 497.472
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 4.425.432
Total Reconocido en la Resolución No. RDP 28456 - 18/09/2014.	\$ 60.794.012

Tabla - Cálculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				21/05/2014	A	24/11/2014
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 56.368.579		
21/05/2014	31/05/2014	10	0,0103%	\$ 228.008	\$ 56.596.588	\$ 58.485
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0107%	\$ 1.461.325	\$ 58.057.913	\$ 186.974
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0111%	\$ 684.025	\$ 58.741.938	\$ 194.826
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0110%	\$ 684.025	\$ 59.425.962	\$ 196.142
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0116%	\$ 684.025	\$ 60.109.987	\$ 208.982
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0118%	\$ 684.025	\$ 60.794.012	\$ 214.761
1/11/2014	24/11/2014	24	0,0119%	\$ 0	\$ 60.794.012	\$ 172.974
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 1.233.146

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución o. RDP 28456 - 18/09/2014.				
Total Intereses Moratorios	21/05/2014	A	24/11/2014	\$ 1.233.146
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 1.233.146

Al no haber reparos sobre la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, se establece la liquidación del crédito por la suma de **\$1.233.146**.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

Primero.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes.

Segundo.- Establecer la liquidación del crédito por valor un millón doscientos treinta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos M/cte (**\$1.233.146**), correspondiente a intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

Tercero.- Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Ortigón Sánchez, como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido (documento 75 del expediente digital).

Cuarto.- En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00268

Demandante: Lilia Neira de Castellanos

**Demandada: Nación- Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio –FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Admitir la renuncia presentada por la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Crisanchó al poder conferido para representar a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, de conformidad con el memorial visible en el documento 32 del expediente digital.

Solicítese a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que designe nuevo apoderado para que represente a esa entidad en estas diligencias, toda vez que le fue admitida renuncia al poder conferido, a la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Crisanchó.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2015-00278

Demandante: Vivian Cecilia Milán Castillo

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social-UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera

Que conforme a las observaciones realizadas en oficio DESAJ22-JA-0869 de 12 de diciembre de 2022, por el profesional universitario grado 12 de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, el despacho aclara lo siguiente:

a. Que en auto de 28 de julio de 2022, se ordenó enviar el expediente a la oficina de apoyo para realizar la liquidación clara, precisa y entendible conforme al título ejecutivo, esto en aras de proferir una decisión en audiencia de instrucción y juzgamiento.

b. Lo anterior, implica reliquidar la pensión de jubilación de la parte ejecutante equivalente al 75% de los factores devengados en los últimos 6 meses anteriores al servicio en los decretos leyes 929 de 1976 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta los factores salariales según certificación de sueldos y factores salariales expedida por la Contraloría General de la República.

La liquidación debe obedecer únicamente al cálculo de la primera mesada, el reajuste de las mesadas, indexación, descuentos, sin cálculo de intereses.

En consecuencia:

Por Secretaría devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas realice el respectivo cálculo, de acuerdo a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00374

Demandante: José Romero Balaguera

**Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio –FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y
Juzgamiento de carácter virtual**: el día martes 23 de mayo de 2023, a las 09:00
a.m.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 015
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2022-00157

Demandante: Janny Tatiana Lara Gual

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
E.S.E.

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en auto anterior, en el que se ordenó condenar a la parte ejecutante por concepto de gastos surgidos con ocasión al proceso y en agencias en derecho, procedió a dar cumplimiento, arrojando un valor total de \$458.690, lo cual se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes (documento 21 del expediente digital).

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto igual a un por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de \$0, procederá este Despacho a su aprobación.

En consecuencia,

Primero.- Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa pesos M/cte (\$458.690).

Segundo.- En firme esta decisión, regrese al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 015

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 05/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00033 -.

Demandante: Nelson Daniel Causil Agamez

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército N

Estando el proceso pendiente de sentencia, se resuelve:

Admitir la renuncia presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández al poder conferido para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial visible a folios 401 a 420 del expediente.

Solicítese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que designe nuevo(a) apoderado(a) para que represente a esa entidad en estas diligencias, en virtud de la renuncia aceptada a su apoderada.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer lo que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 015</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-05/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00091

Demandante: Jorge William Bernal Martínez

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.**

Analiza el Despacho la demanda dentro del proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente 2018-00013 que en providencia calendada 27 de febrero de 2020, en la cual revocó la sentencia de 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y ordenó declarar la nulidad de las Resoluciones No.30568 de 19 de septiembre de 2012, SUB 243688 de 30 de octubre de 2017 y DIR 138 de 04 de enero de 2018, y condena a la entidad la inclusión de los factores auxilios de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados en la liquidación de la pensión del demandante, a partir del 2 de agosto de 2014.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **06 de julio de 2020**, y la demanda se presentó el **07 de marzo de 2023**, por tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el accionante, en relación con el mandamiento de pago:

"(...)

1. *1. Ordenar a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión especial; con la inclusión de lo equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año, según certificación CLEB: Asignación Básica Mensual, la doceava parte de la Bonificación por Servicios Prestados, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de servicios, los auxilios de transporte y alimentación, a partir del 2 de agosto de 2014.*
2. *Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios que haya a lugar, toda vez que han pasado más de diez meses hábiles de la ejecutoría de la sentencia y esta Entidad no ha cumplido con su ordenanza, así como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
3. *Ordenar que se paguen las costas del proceso, las cuales ya se encuentran liquidadas por Secretaría de su Juzgado, según el artículo segundo del fallo de segunda instancia, los cuales tienen los siguientes valores: En segunda instancia, Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se indica en el numeral cuarto de la segunda instancia, COSTAS PROCESALES.”*

El 3 de marzo de 2021 (documento 03 del expediente digital), la parte actora presenta escrito ante COLPENSIONES, bajo el número de radicado 2021_3285046, en aras de solicitar el cumplimiento de lo ordenado por el ad quem.

De lo expuesto se evidencia:

Que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo debido a que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, y al no verificarse cumplimiento alguno por parte de la entidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A, será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

Finalmente, respecto a lo relacionado con la condena en costas y agencias en derecho, se observa liquidación aprobada (fl 198) por parte del despacho dentro del expediente 2018-00013, por lo que es procedente también librar mandamiento de pago sobre este aspecto.

Es de aclarar que la acción ejecutiva ya había sido iniciada, no obstante, conforme a la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferida el 20 de febrero de 2022, revocó la sentencia dictada por este despacho el 10 de noviembre de 2021, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y dispuso negar la orden de pago, porque no era procedente la pretensión de ejecución por concepto de pagos de diferencias pensionales, al no ser una obligación exigible conforme al artículo 422 del CGP al momento de la presentación de la demanda (que para el proceso 2021-00095 se dio el 7 de abril de 2021), es decir, no se cumplió el plazo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, una vez transcurrido dicho término, el señor Jorge William Bernal Martínez vuelve a dar inicio a la acción ejecutiva a través del proceso de la referencia, por lo que es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, a favor del señor JORGE WILLIAM BERNAL MARTÍNEZ, por lo siguiente:

a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, por la suma de sesenta y cuatro millones ciento nueve mil veinte pesos m/ cte. (\$64.109.020).

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias que resulten al reliquidar la pensión de jubilación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las costas y agencias del derecho conforme a lo ordenado en el título ejecutivo y la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, o quien haga sus veces.

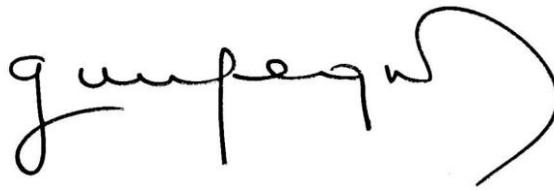
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda,

propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 015</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>05/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
